Año de 1867. | Martes 2 de Abril. | Número 40.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. D. José García Camba, Diputado á Córtes, electo por la circunscripcion de Ginzo de Limia en esta provincia con fecha 28 de marzo último me dice lo que sigue:

«Tengo á la vista la atenta comunicacion de V. S. I., fecha 22 del corriente, á la que se sirve acompañar copia del acta que me acredita Diputado por la circunscripcion de Ginzo de Limia en esa provincia para que le represente en las Córtes próximas á abrirse.

La señalada honra que dicha circunscripcion acaba de dispensarme, y que estoy muy lejos de merecer, quedará grabada en mi corazon con caractéres indelebles, y mi gratitud hácia mis queridos paisanos será tan grande como la distincion de que soy objeto.

Sin otra ambicion que la de corresponder dignamente á la confianza que en mí han depositado los electores de ese distrito, he de merecer á V. S. I. se sirva significarles mi firme propósito de promover hasta donde alcancen mis escasas fuerzas las mejoras materiales de esa provincia, y de mejorar tambien en lo posible la suerte de sus habitantes.»

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial para los efectos consiguientes. Orense 1.º de abril de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

El Sr D. Tomás Suarez de Puga, Diputado á Córtes electo por la circunscripcion de Ginzo de Limia en esta provincia, con fecha 26 de marzo último me dice lo que sigue:

«Al contestar á la atenta comunicacion que V. S. se sirvió dirijirme en 22 del actual, á la que acompañaba un testimonio del acta del escrutinio celebrado en el distrito electoral de Ginzo de Limia en esa provincia el 17 del mismo, de cuyo testimonio aparece haber merecido una vez mas los sufragios de los electores de él para que les represente en el Congreso de Sres. Diputados en la próxima legislatura; faltaria á un deber de gratitud, sino me apresurara á dar á V. S. las gracias mas cumplidas, por la felicitacion que se digna dirijirme en el expresado documento, por la honrosa distincion que me han dispensado los mencionados electores: cuyas gracias ruego á V. S. se sirva hacer, extensivas á todos los que me han favorecido con su voto; asegurándoles al mismo tiempo que cumpliré gustoso con los deberes que me impone tan elevado cargo, con la lealtad, consecuencia y desinterés que lo he verificado en las anteriores legislaturas, en que he desempeñado igual cargo, y les añade V. S. que me complaceré sobremanera, ser el conducto por donde dirijan al Gobierno de S. M. (q. D. g.) sus justas peticiones, así para remediar los males de la provincia, como los de los particulares.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Orense 1.º de abril de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

El Excmo. Sr. D. Mariano de Laci, Diputado á Córtes electo por la circunscripcion de Ginzo de Limia en esta provincia, con fecha 27 de marzo último me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Con la atenta comunicacion de V. S. fecha 22 del actual, he recibido la copia del acta que me acredita como Diputado de la circunscripcion de Ginzo de Limia en esa provincia.

Consta á V. S. mi posicion, y sabe bien los motivos porque no deseaba ejercer tan delicado cargo, que perjudica notablemente mis intereses y carrera, sin proporcionarme siquiera ventaja alguna para el porvenir.

Pero el sacrificio que pueda hacer al desempeñarlo, está mas que recompensado por la distinguida honra que me dispensa el Colegio electoral de Ginzo á que pertenece mi antiguo Distrito de Verin, y me obliga gustoso á defender con todas mis exiguas fuerzas los intereses morales y materiales de esa provincia.

Por lo manifestado, pues, y sin embargo de la contrariedad antes indicada, me considero en el deber de espresar á V. S, y al Colegio electoral que ha depositado en mí su confianza, el sentimiento de profunda gratitud que esperimento, y del que espero dar pruebas en el desempeño de mi mandato, para no defraudar las legítimas esperanzas de mis comitentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 1.º de abril de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 91.

Seccion de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me comunica en 28 de febrero último la Real órden que copio.

«Ilmo. Sr.: El Señor Ministro de Fomento comunicó á esta Direccion con fecha 18 del actual la Real órden que sigue:

»Excmo. Sr.: Vista la instancia de Don José Martin Pedrero, Profesor mercantil, en solicitud de que las reglas establecidas por la Real órden de 12 de diciembre de 1865, para la provision de plazas de Agentes de Cambios de la Bolsa de Comercio de esta Córte, se hagan estensivas á la de las de Corredores, y considerando:

1.º Que en virtud de lo dispuesto en el art. 71 del Código de Comercio y Real órden de 31 de diciembre de 1863, las propuestas para la provision de corredurías se hacen por los Gobernadores de provincia, prévio informe del Tribunal de Comercio ó del Juez de primera instancia en su caso, y de la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores ó de la provincial de Agricultura.

2.º Que el art. 6.º del Real decreto de 8 de setiembre de 1850, creando las Escuelas Comerciales, declaró que el título de Profesor mercantil habilitára á los que le consiguieran, no solo para obtener cátedras en el ramo, sino para ser preferidos en la provision de plazas de Corredores y Agentes, segun se determinase y conforme al Reglamento de las mismas Escuelas de 18 de marzo de 1857, artículos 13 y 14, los que hayan obtenido el título de Peritos mercantiles podrán aspirar á las plazas de Corredores, entre otras, declarando tambien que con el de Profesor de comercio se adquiere ademas de aquel derecho el de optar á los empleos de Agentes consulares y de bolsa.

3.º Que en vista de estas disposiciones se dictó la Real órden de 6 de mayo de 1862, declarando que los individuos que obtuviesen título de Profesor y Perito mercantil fueran preferidos para los cargos de Corredores en concurrencia con personas que no tuviesen aquella condicion.

4.º Que acaso por la poca precision de sus términos no ha sido en algunos casos bien interpretada ni cumplida esta disposicion, toda vez que el reclamante, á pesar de su título y de no haber otro aspirante que le tuviera, ha sido postergado en la propuesta y en la provision de dos corredurías, demostrándose así la necesidad de determinar mejor las reglas contenidas en dicha Real órden, ampliándolas en términos análogos á las establecidas para los Agentes de bolsa en la de 12 de diciembre de 1865.

5.º Que si bien no es posible aplicar exactamente esta disposicion á los Corredores lo mismo que á los Agentes cuando hay que tomar por base trámites distintos para su nombramiento, señalados en resoluciones orgánicas tambien diversas, como son el Código de Comercio y el Director que rige la Bolsa de Madrid, en lo que esencialmente toca á las dudas y dificultades que trataron de evitarse para hacer efectiva la preferencia de los Profesores y Peritos mercantiles en el primer caso, iguales son los medios que han de emplearse para que desaparezcan las que ahora se suscitan.

6.º Que refundiendo las principales disposiciones de la Real órden de 6 de mayo de 1862 con las de la de 12 de diciembre de 1865 en cuanto pueda ser esta aplicable á los Corredores, conviene establecer que las reglas generales segun las cuales los Gobernadores de provincia pueden elegir los aspirantes que han de ser incluidos en las ternas, deben limitarse en su aplicacion á los que no sean Profesores ó Peritos mercantiles, pues solo así puede hacerse efectivo el derecho de preferencia que á estos otorgó el Reglamento de las Escuelas de Comercio.

7.º Que debe tambien eximírseles como se hizo al dictar las reglas para la provision de cargos de Agentes de Bolsa

de la necesidad de sujetarse á exámen, puesto que habiendo seguido y terminado una carrera científica que no solo comprende la teoría sino la práctica del Comercio, no puede ménos de suponérseles una suma de conocimientos en este ramo mayor y con mas solemnes pruebas demostradas que las que pueden ofrecer el estudio y aprendizage privados y el exámen ante el Colegio de Corredores; que por esta razon se consideró innecesario para los Agentes.

8.° Que el Real decreto de 18 de marzo de 1857, al establecer la indicada preferencia, equiparó absolutamente en sus artículos 13 y 14 el Perito al Profesor mercantil para optar á plazas de Corredores, por lo cual, concurriendo á solicitarlas individuos de ambas clases, no debe establecerse entre ellos distincion alguna por razon de la diversidad de sus títulos, si bien en lo que se refiere á la práctica del Comercio ha de exigirse mayor tiempo á los Peritos que á los Profesores, para compensar la desventaja de haber obtenido su título con ménos años de estudio.

9.° Que conviene indicar los trámites que los Tribunales de oposicion y los Gobernadores de provincia han de seguir hasta que se eleven las propuestas al Gobierno y prevenir lo necesario para que no se entienda que la preferencia otorgada á los Profesores y Peritos mercantiles excluye la necesidad de reunir los informes indispensables para acreditar su aptitud, y finalmente que no debe limitarse, como la Real órden de 6 de mayo de 1862 limitó en su art. 2, la expresada preferencia en los casos de solicitar las plazas vacantes, personas que hubieran sido antes Corredores, ó tuviesen una larga práctica del Comercio, porque con igual fin hubiera podido atenderse la circunstancia de que se presentase un aspirante que hubiera sido Agente de Bolsa ó Juez de Tribunal de Comercio, y sin embargo, el consignarla haria casuísticas las reglas que se dictarán, por cuyo motivo se prescindió de semejante limitacion al acordar las que habian de observarse para la provision de plazas de Agentes, y por lo mismo conviene omitirla ahora, derogando la mencionada Real órden, tanto mas, cuanto que sus principales disposiciones quedarán refundidas en la presente; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido dictar las siguientes:

1.ª Las reglas generales establecidas para la provision de plazas vacantes de Corredores, en cuanto autorizan á los Gobernadores de provincia para designar los aspirantes que han de ser incluidos en las ternas despues de oir los informes oportunos y prescriben el exámen que antes de comenzar el ejercicio de sus cargos deben sufrir los que fuesen nombrados ante la Junta del Colegio de Corredores, se entenderán aplicables únicamente respecto de los individuos que carecieren de los títulos de Profesor ó Perito mercantil hayan solicitado dichas plazas.

2.ª Cuando aspire á la vacante un Profesor de Comercio en concurrencia con personas que no posean este título, y reuna las condiciones de ser mayor de edad, dos años de práctica mercantil del modo que exige el art. 75 del Código de Comercio, ó desempeñado por igual tiempo una cátedra de este ramo ganada por oposicion y hallarse exento de toda tacha legal, será colocado en el lugar preferente de la terna.

3.ª Si solicitase la plaza un Perito mercantil en concurrencia con aspirantes que carezcan de este título, será colocado tambien en el primer lugar de la terna, si además de ser mayor de edad, cuenta cuatro años de práctica del Comercio y reune las demas circunstancias de idoneidad necesarias.

4.ª Cuando solamente se presenten aspirando á dichas plazas Profesores y Peritos mercantiles, ó individuos de una sola de estas clases con los requisitos señalados en las dos reglas anteriores, se proveerán las vacantes por oposicion ante un Tribunal compuesto de Catedráticos de las Escuelas de Comercio y de personas de conocido saber en estas materias que el Gobernador de la provincia elegirá. En el primer caso á que se refiere esta disposicion, el Tribunal formará las ternas conforme al mérito relativo de los aspirantes sin atender á la diversidad de sus títulos.

5.ª En caso de concurrir varios Profesores ó Peritos mercantiles con quienes no lo sean, ocuparán el primero y segundo lugar de las ternas los dos individuos de cualquiera de las dos primeras clases ó de ambas, á quienes el Tribunal de oposicion considere mas dignos, y el tercero la persona que designe el Gobernador de la provincia entre los demas aspirantes de la última clase con tal que reuna las condiciones prescritas por el Código de Comercio.

6.ª Siempre que se hayan verificado oposiciones con el fin á que se refieren las dos anteriores disposiciones, los Tribunales remitirán las propuestas á los Gobernadores de provincia para que las den el curso correspondiente.

7.ª Lo prescrito en los artículos 71 y 77 del Código de Comercio, respecto á los informes que han de recibirse para acreditar la aptitud y circunstancias personales de los aspirantes, se observará exactamente aun en los casos de solicitar las plazas vacantes Profesores ó Peritos mercantiles, entendiéndose que en defecto de Tribunal de Comercio informará el Juez de primera instancia que haga sus veces, y donde no haya Colegio de Corredores, la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

8.ª La práctica del Comercio se acreditará por declaracion del Comerciante ó Corredor con quien se hubiere ejercido, hecha ante Notario, por certificado que espedirá el Gobernador de la provincia con referencia á lo que constare en la matrícula de Comerciantes y por los informes fidedignos y exactos que la misma autoridad se procure á fin de lograr la completa justificacion de este extremo.

El desempeño de cátedra en escuela de Comercio se acreditará por certificacion del Secretario del mismo establecimiento visada por el Director.

9.ª Recibidas por el Gobernador de la provincia las propuestas en terna hechas por los Tribunales de oposicion, en caso de que solo se hayan presentado como aspirantes á las plazas vacantes, Profesores ó Peritos mercantiles ó formadas por aquella autoridad las ternas si hubiera de incluirse en ellas alguna persona que no tuviese los citados títulos las remitirá á este Ministerio con su informe suficientemente expresivo y los demas datos y documentos que formen el expediente.

10. Será nula toda propuesta que se haga con infraccion de las reglas precedentes.

11. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente citadas sobre esta materia, en cuanto se opongan á las presentes reglas y especialmente la Real órden de 6 de mayo de 1862.

Lo que traslado á V. I. para su inteligencia en cumplimiento y á los efectos de la preinserta resolucion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense marzo 27 de 1867.

El Gobernador,
Lucas G. de Quiñones.

Junta provincial de Instruccion pública de Orense.

Circular previniendo á los Maestros de primera enseñanza los requisitos que son indispensables para continuar cobrando sus asignaciones.

El Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, dice á esta Junta provincial de Instruccion pública en 19 de febrero último lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En circular de este Rectorado de 26 de febrero de 1859, se advirtió á los maestros que les era indispensable obtener el título administrativo para el desempeño de la escuela, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de noviembre de 1851, y en el que constase la asignacion fijada en el presupuesto. En otra circular de 3 de enero de 1866, se determinó que no se pagase haber alguno que no estuviese autorizado por el expresado título. Sin embargo de estas terminantes resoluciones, me consta que son muchos los maestros que habiendo mejorado de dotacion no han acudido todavía á solicitar el título de empleo tan necesario que sin él es nulo todo pago, quedando responsables á la restitucion los perceptores, sin perjuicio de las penas en que incurren los funcionarios que lo autorizan; y por tanto, para evitar estos perjuicios, he acordado dirigirme á V. I. para que se sirva circular las órdenes oportunas á las Juntas locales, con objeto de que los maestros que se hallen en dicho caso, adquieran sin demora con el título los derechos al sueldo que esté consignado en los respectivos presupuestos; advirtiendo de nuevo á los Alcaldes y á los Depositarios de los fondos municipales, que sin aquel requisito no se puede satisfacer dotacion alguna á no ser que la escuela por hallarse vacante esté encomendada por la Autoridad competente á persona que dé provisionalmente la enseñanza. Lo que participo á V. I. para los efectos indicados.»

Y esta Corporacion, deseando evitar los perjuicios que pueden ocasionarse á tan digna clase, ha acordado suplicar á los Alcaldes y Juntas locales de primera enseñanza hagan saber á los maestros la preinserta circular, á fin de que los que se encuentren en el caso predicho, adopten las medidas necesarias para evitar tales consecuencias. Orense 28 de marzo de 1867.—El Gobernador Presidente, Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Obispado de Lugo.

Nos Don José de los Rios y La Madrid, por la gracia de Dios y de la santa Sede apostólica, Obispo de Lugo, Senador del Reino, del Consejo de S. M., etc., etc.

Hacemos saber á cuantos las presentes vieren, que hallándose vacantes en esta nuestra Diócesi algunos curatos de provision ordinaria, otros de patronato laical y las quince antes vicarías, elevadas ya á curatos propios en virtud de Real órden, y que como los primeros deben proveerse en concurso general, y deseando dar á unos y otros Pastores propios, que los sirvan y administren como tales, atendiendo á sus feligreses con el celo, caridad é interés que á todo párroco corresponde como que un dia han de dar cuenta muy estrecha al Supremo Pastor Cristo Jesus, de las ovejas que se adquirió con su sangre, y por medio de su Iglesia les confia, para que, guiándolas por las sendas de la justicia, alimentándolas con la doctrina de la verdad y alumbrándolas con la luz de la buena vida, las conduzcan á la bienaventuranza; hemos determinado abrir concurso general, y por el presente edicto llamamos y convocamos á cuantos deseen oponerse á los curatos que abajo se espresarán, y á los que habiendo sido presentados para los de patronato laical careciesen de la aprobacion necesaria para ser provistos en ellos, ó en otra forma aspirasen á la dicha aprobacion para poder ser presentados y optar á curatos de la misma clase. Y mandamos que en el término de cuarenta dias, que acabará en el 30 del próximo abril, comparezcan por sí ó á medio de procurador debidamente autorizado, en nuestra Secretaría de Cámara presentando sus solicitudes documentadas con la fe de bautismo, título del órden en que se hallasen constituidos, y en su lugar los presbíteros las cédulas que tuvieren, documento justificativo de sus estudios y grados literarios y de los servicios prestados á la Iglesia como Párrocos, Ecónomos, Vicarios, Coadjutores ó Escusadores. Los estradiocesanos acompañarán á los espresados documentos la licencia de su Prelado y letras testimoniales *de vita et moribus*. Sin los dichos documentos no se tendrá por admitida solicitud ninguna, así como cualquiera que se presente despues del término fijado, á no ser que tuviésemos por conveniente prorogarlo, lo cual se haria saber con oportunidad.

Los ejercicios tendrán lugar en nuestro Palacio Episcopal en los dias 8 y 9 de mayo, y consistirán en responder por escrito, en latin ó castellano, el primer dia en el término de cuatro horas, á las ocho cuestiones morales que se les designen, y en el segundo en traducir, tambien por escrito en el espacio de una hora, el período latino que se marque y en formar una plática ó sermon sobre un texto del Santo Evangelio, para cuyo ejercicio se concederán tres horas.

Sobre los indicados curatos proveeremos tambien cuantos vacaren por cualquier concepto hasta elevar á S. M. la segunda propuesta.

Examinados y aprobados los ejercicios por el Tribunal del Concurso y concurriendo en los opositores las cualidades y condiciones que la Santa Iglesia pide en sus Ministros, procederemos á la formacion de ternas, consultando en ello el mejor servicio de Dios y la justicia.

Por último los provistos en este concurso estarán obligados á pasar por cuanto se determine en el pendiente arreglo parroquial.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos publicar el presente edicto, con insercion de los curatos en la actualidad vacantes y su respectiva categoría, firmado de nuestra mano, sellado con nuestras armas y refrendado por el infrascrito nuestro Secretario de Cámara, en nuestro Palacio Episcopal de Lugo, á los 20 de marzo de 1867.—José, Obispo de Lugo.—Por mandado de S. E. I., el Obispo mi Señor, Toribio Carrasco Baquero, Secretario.

CURATOS VACANTES.

Primer ascenso.

Santa Eulalia de Rey, y unidas Santa María de Ferreiros y San Martin de Ferreirúa.

Santa María de Dozon.

San Pedro de Lincora.

Entrada.

Santa Eulalia de Ariño.
Santa María de Campobrabro.
San Pedro de Villaverde, y unidas San Salvador de Olleiro, Santa María de Navés y Santa Mariña de Torillo.
Santa María Magdalena de Baraña.
San Cristóbal del Real y unida San Silvestre de Freijo.
San Pelagio de Arcos y unida Santo Tomé de Souto de Torres.
Santiago de Ferroy y unida Santa María de Ferroy.
Santiago de Entrambasaguas.
San Pelagio de Diomondi.
Santiago de Rubiañ.
San Cristobal de Novelúa.
Santa María de Reiriz.
San Vicente de Coco.

Rurales de primera clase.

San Pedro de Ansemil.
San Juan de Peña.
Santa Eulalia de Ambasvias.

Rurales de segunda clase.

San Cristobal de Tornas.
San Justo de Quindos.
San Vicente de Mourolle.
Santa María de Bascuas.
San Martin de Cumbraos.
San Mamed de Petrigas.
San Pedro de Meire.
San Juan de Parada.
Santa María Magdalena de Matela.

Rectorado de la Universidad de Santiago.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 11 del corriente me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

Está vacante en el Instituto de segunda clase de Valladolid la cátedra de Psicologia, Lógica y Etica, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.° de mayo de 1864.

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 18 de Junio próximo.

Santiago 26 de marzo de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á [illegible] Tomás, Miliciano Nacional de Castellon, muerto en el campo del honor.

Lo participo á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1867.—El Director general, José María Bremon.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Ayuntamiento de Maceda.

Prévia aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se procede á la reedificacion de la fachada de la fuente de esta villa, titulada de los Caños, cuyo remate se verificará ante el Ayuntamiento el dia 7 del corriente de once á doce del dia bajo las condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente, el que desde hoy queda de manifiesto en la secretaría del municipio para instruccion de los licitadores, cuyas proposiciones se harán en pliego cerrado segun el modelo inserto á continuacion y bajo el tipo de 135 escudos.

Maceda abril 1.° de 1867.—El Alcalde, Helion Rodriguez Arias.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de... se compromete á ejecutar de su cuenta las obras de reedificacion de la fuente de los Caños en Maceda por la cantidad de (en escudo y letra) sujetándose en un todo á los pliegos de condiciones que obran en el espediente sacados por el Arquitecto provincial.

(Fecha y firma del interesado.)

Ayuntamiento de Gudiña.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se halla vacante en este Ayuntamiento una plaza de Médico Cirujano titular de beneficencia de primera clase, con la dotacion anual de 400 escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales, para la asistencia gratuita de doscientas familias pobres.

Además, percibirá de una junta de cincuenta contribuyentes 200 escudos anuales, pagados por semestres, con la obligacion de asistir á estos y demas familias de casa; y por separado las utilidades que le puedan reportar las igualas con los vecinos restantes del distrito y de los pueblos inmediatos.

Las condiciones bajo las que ha de proveerse esta plaza, se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de esta corporacion municipal en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Gudiña 25 de marzo de 1867.—El Alcalde Presidente, Manuel Camba.

Alcaldía de Irijo.

Se anuncia al público la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 330 escudos anuales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid.

Irijo, marzo 26 de 1867.—El Alcalde, Francisco Nogueira.

Ayuntamiento de Laza.

Los vecinos y forasteros dueños de bienes y rentas dentro del rádio de este distrito municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial, las relaciones que expresen las alteraciones que hayan sufrido sus cuotas de riqueza sobre que ha de girarse la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1867 á 68; advertidos que de no hacerlo continuarán con las partidas que actualmente figuran, y trascurrido el término prefijado no habrá lugar á reclamaciones.

Laza marzo 24 de 1867.—El Alcalde Presidente, José Montaños.

Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

Con el fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1867 á 68; se advierte á los hacendados de este distrito vecinos y forasteros que dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, notas circunstanciadas de las traslaciones de dominio ocurridas con posterioridad á la última rectificacion, justificadas con documentos inscritos en el registro de la propiedad.

Carballeda de Avia marzo 25 de 1867.—El Alcalde, Vicente Meiriño.

Ayuntamiento de Celanova.

El presupuesto de gastos municipales de este Ayuntamiento se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Se hace notorio por si alguna persona quiere enterarse de él.

Celanova marzo 27 de 1867.—El Alcalde, Manuel Valcarce y Nuñez.

Ayuntamiento de Piñor.

Don Ramon García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Piñor.—Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador para el arriendo de los artículos de consumo de este distrito anunciado por edictos de fecha 21 de febrero último, de que se halla inserta en el Boletin oficial de 23 del mismo, se sacan de nuevo á pública subasta, la que tendrá efecto en el dia siguiente despues de haber transcurrido ocho, contados desde el en que se inserte este anuncio en el referido periódico, y durará dos horas que serán de diez á doce de la mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto oportunamente en la Secretaría del Ayuntamiento, y el tipo es el mismo que señala el mencionado Boletin de 23 de febrero de este año.

Dado en Piñor á 19 de marzo de 1867.—El Alcalde, Ramon García, Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Joaquin Rodriguez, Secretario del juzgado de paz de Cea en el partido judicial de Carballino.

Certifico: que en juicio verbal celebrado á instancia de D. José Conde Ribada contra Fernando Lopez, sobre reclamacion de reales, recayó la sentencia del tenor siguiente:

En Cea á 6 de febrero de 1867, el Sr. D. Tomás Nuñez, Juez de paz de este distrito, habiendo visto las precedentes actas de juicio verbal que anteceden por antemí secretario, dijo:

Resultando que D. José Conde Ribada, domiciliado en esta poblacion, reclama de Fernando Lopez, de la misma vecindad 240 reales procedentes de préstamo, segun lo acredita una obligacion simple que produjo:

Resultando que como el demandado no compareciese en el dia y hora que se le designó á instancia del demandante, continuó el juicio en rebeldía, por sus trámites, celebrándose dos comparecencias en las cuales se presentaron tres testigos, los mismos que habian asistido al otorgamiento del documento simple que se produjo, quienes lo reconocieron, así como sus firmas y rúbricas que contiene y la del deudor Fernando:

Considerando que se halla acreditada la causa de deber en bastante forma á medio de las probanzas aducidas, y bajo este principio legal, ningun recurso le queda al reconvenido mas que cumplir la obligacion que contrajo:

Considerando por último que su no comparecencia por la circunstancia de hallarse ausente al parecer en el vecino reino de Portugal y su capital de Lisboa, no le exime de la responsabilidad que le alcanza, porque para él y los de su clase, hay disposiciones que regulan la tramitacion de los juicios con referencia al modo y forma de iniciarlos y darles conclusion á cuyos trámites se sujetó el presente:

Falla que debe de condenar y condena á Fernando Lopez, á que dentro de seis dias pague á Don José Conde Ribada los 240 reales que reclama con las costas. Notifíquese esta sentencia del modo y en la forma que lo determina el art. 1190 de la ley vigente de Enjuiciamiento civil, pasando con atenta comunicacion al señor Gobernador civil de esta provincia copia certificada para su insercion en el Boletin oficial. Dicho señor juzgando definitivamente en primera instancia, así lo pronuncia, manda y firma de que yo el Secretario certifico.—Tomás Nuñez.—Joaquin Rodriguez, secretario.

Así resulta de dicha sentencia que queda en los autos de juicio verbal reseñados al principio á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, prévio el V.° B.° del señor Juez, firmo el presente estando en Cea á 5 de marzo de 1867.—Joaquin Rodriguez.—V.° B.°—Tomás Nuñez.

D. José Selas, secretario accidental del juzgado de paz de Verea.

Certifico que á instancia de Pedro Lamela, vecino de Bangueses, se celebró en este juzgado juicio verbal en rebeldía, de lo cual recayó el fallo que literalmente copio:

Sentencia.—En la audiencia del juzgado de paz de Verea á 12 de marzo del año de 1867, el Sr. D. José Alonso, primer suplente del mismo que lo desempeña por indisposicion del principal, habiendo visto el anterior acta de juicio verbal, en el que se reclama por Pedro Lamela, vecino de Bangueses, de Antonio Sampayo de Vilar de esta parroquia la cantidad de 420 rs. de empréstito:

Vista la reclamacion del demandante:

Considerando que el demandado que á pesar de ser citado en forma como consta de la diligencia de citacion que obra en este expediente, no se ha presentado á contestar á la demanda por lo que se celebró el juicio en rebeldía:

Considerando que el demandante para justificar el crédito que reclama, presentó por testigos á Francisco Nieto y Eugenio Doredo, vecinos del pueblo de Carballo de esta parroquia; los cuales resultan conformes en sus declaraciones y por lo mismo hacen prueba:

Fallo que debo de condenar y condeno al Antonio Sampayo á que á término de quinto dia, pague al Pedro Lamela demandante la cantidad de los 420 reales con las costas, y mediante la rebeldía del demandado, insértese esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia para que le pare el perjuicio que previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta definitivamente juzgando, así lo dijo y firma de que certifico.—José Alonso.—Secretario interino, José Selas.

...por copia de su original á que me remito y para su inscricion en el Boletin oficial de esta provincia, prévio permiso de S. E. el Sr. Gobernador, libro el presente que firmo prévio el V.º B.º del señor juez y sello de este juzgado en Verea á 20 de marzo del año de 1867.—José Selas.—V.º B.º—José Alonso.

D. Benito Vazquez Puga, juez de primera instancia de la villa de Viana y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Perez, vecino del lugar de Villavieja, ayuntamiento de la Mezquita, partido de esta capital, ausente ignorándose su paradero, á fin de que dentro del término de seis dias á contar desde el en que la insercion de este edicto tenga lugar en el Boletin oficial de la provincia concurra á este juzgado por la escribanía del que autoriza por sí ó por medio de persona bastante autorizada á evacuar el traslado que le está conferido de la demanda de menor cuantía contra él incoada por el procurador D. José Fernandez Suarez con poder bastante en nombre del Presbítero D. Pedro Antonio Perez, vecino del lugar de Ramilo, partido de esta villa, sobre pago de 1.600 reales procedidos de una mula que le dió al fiado; bajo apercibimiento que pasado dicho término se declarará rebelde y contumaz, continuando las diligencias que en dicha demanda ocurran con los estrados del juzgado y le pararán entero perjuicio como si en su persona le fuesen hechas y notificadas sin mas citarle ni emplazarle.

Dado en la villa de Viana á 4 de marzo de 1867.—Benito Vazquez de Puga. Por mandado del Sr. Juez, Joaquin Vicente Vila.

D. Benito Vazquez de Puga, juez de primera instancia de la villa de Viana y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Perez, vecino del lugar de Villavieja, ayuntamiento de la Mezquita, partido de esta capital, ausente ignorándose su paradero, á fin de que dentro del término de nueve dias á contar desde el en que la insercion de este edicto tenga lugar en el Boletin oficial de la provincia, concurra á este juzgado por la escribanía del que autoriza por sí ó por medio de persona bastante autorizada, á evacuar el traslado que le está conferido de la demanda de mayor cuantía contra él incoada por el Procurador D. José Fernandez Suarez con poder bastante en nombre de D. Francisco Blanco, vecino del lugar de Cepedelo de este partido y Domingo Basalo Gonzalez de el de Pias, distrito municipal del mismo nombre, partido judicial de la Puebla de Sanabria, sobre pago de 5.600 rs. que adeuda al primero y 1.820 al segundo, procedidos de mulas que le dieron al fiado; bajo apercibimiento que pasado dicho término se declarará rebelde y contumaz continuando las diligencias que en dicha causa ocurran, en los estrados del juzgado y le pararán tan entero perjuicio como si en su persona le fuesen hechas y notificadas sin mas citarle ni emplazarle.

Dado en la villa de Viana á 4 de marzo de 1867.—Benito Vazquez de Puga.—Por mandado del Sr. Juez, Joaquin Vicente Vila.

El Sr. D. Emilio Santa Marina y Cora, juez de primera instancia de la villa de Carballino y su partido judicial etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores contra la huerabilidad de José Romero, vecino que fué de Dadin, á fin de que dentro del término de veinte dias se presenten con los títulos justificativos de sus créditos por dependencia del concurso necesario pendiente en este juzgado y escribanía del autorizante; bajo apercibimiento.

Dado en Carballino á 15 de marzo de 1867.—Emilio Santa Marina.—D. S. O., Camilo M. Ramos.

Por el presente se llama, cita y emplaza nuevamente á los que se crean con derecho á la herencia de María Manuela de Lama, soltera que fué del lugar de San Martin del Bollo, á fin de que dentro del término de veinte dias se presente en este juzgado y escribanía del que autoriza, á decir de su derecho en el juicio de abintestato que se instruye con motivo del fallecimiento de aquella; pues en otro caso les parará el perjuicio consiguiente, mediante solo se presentó como tal heredera Valentina Gorende, pariente en cuarto grado de la difunta.

Viana y marzo 6 de 1867.—Antonio Vazquez de Puga.—Ante mí, Manuel Rodriguez Lorda.

D. Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido judicial etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Juan Mosquera y Rico natural y vecino de la parroquia de San Martin de Visanteña, partido judicial de Ordenes, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la pena que le ha sido impuesta por Real sentencia de S. E. los señores de la Sala primera del Tribunal superior en la causa criminal instruida contra él y otros sobre lesiones á Ramon Cao Sanchez de la parroquia de San Miguel de Filgueira de Traba, Ramon y Josefa Roel Vazquez y José Gomez y Lopez de la de San Estéban de Louredo; y no lo haciendo seguirán los autos en su rebeldía. Por consecuencia de lo cual exorto á las autoridades de las cuatro provincias de Galicia y del reino para que se sirvan disponer la prision del Juan Mosquera y su remision á este juzgado por medio de la guardia civil, con presencia de su filiacion que es la siguiente: Edad 24 años, estatura 5 piés; pelo y cejas rubio, ojos idem, nariz regular, barba poca, color blanco, cara redonda, viste pantalon de tarazona, chaqueta corta de idem, chaleco negro, sombrero blanco, medias idem y faja encarnada.

Dado en la ciudad de Betanzos á 11 dias del mes de marzo, año de 1867.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, Manuel García Beudoiro.

D. Juan Sobrido, juez de primera instancia de Cambados.

Hago saber que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio á Fermin Villanueva Castro, natural y vecino de la parroquia de San Pedro de Boa, partido judicial de Noya, con residencia en la de Caleiro, por lesiones á José Cancela de Villanueva de Arosa el 4 de diciembre último; el cual se le acusa en cuatro meses de arresto mayor, 20 duros de multa, 16 escudos al lesionado por reparacion del daño causado, costas y gastos del proceso. Por auto fecha 12 del corriente se previene sea enterado el procesado como tiene efecto á medio de este edicto, citándole y emplazándole con término de nueve dias, para que comparezca á manifestar si se conforma con la imposicion de dicha pena, y en su defecto á evacuar el traslado que se le confiere á medio de Procurador y Abogado que elija; bajo apercibimiento de continuar el procedimiento en su rebeldía.

Dado en Cambados á 15 de marzo de 1867.—Juan Sobrido.—De su mandado, Pedro Mourillo Barros.

D. Ramon Crespo y Vicente, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, juez de primera instancia de Vivero y su partido etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Luis Prieto Cordal, soltero, de edad en la actualidad 25 años, de oficio zapatero, vecino de Santa María del Burgo, distrito municipal de Muras, uno de los de que se compone este partido, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del actual en la Gaceta del Gobierno, concurra á este juzgado para ser notificado de la Real sentencia que recayó en la causa seguida contra el mismo y contra su convecino Andrés Gonzalez Lopez, sobre el homicidio del alcalde de la de Muras Don Martin Orosa; advertido de que si así no lo hiciere le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Vivero á 25 de febrero de 1867.—Ramon Crespo y Vicente.—De su mandato, Manuel Tojo Montenegro.

D. Pedro Sagastizábal, juez de primera instancia de la villa y partido de Rivadeo.

Hago saber que la Excma. Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, en providencia de 28 de febrero último, tuvo á bien declarar vacante y mandó proveer la plaza de Procurador que D. Félix Reinante desempeñaba en este juzgado. Los que deseen obtenerla y reunan las circunstancias necesarias, presentarán dentro de quince dias sus solicitudes documentadas en la secretaría de este referido juzgado.

Rivadeo marzo 12 de 1867.—Pedro Sagastizábal.—De su mandado, Carlos Diaz.

D. Antonio Taboada, juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Despues de saludar atentamente á los Sres. Gobernadores civiles de Galicia, les exorta en debida forma á que con toda urgencia se sirvan prevenir y ordenar á los alcaldes constitucionales, benemérita fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de su respectiva autoridad la prision y remision á este juzgado con la seguridad necesaria del procesado Manuel Pena y Gil, vecino de Santiago de Godos, distrito municipal de Sayar en este partido judicial; pues así lo he acordado en causa criminal de oficio que contra él se instruye por estafa de 3.000 rs. á Andrea Tojo y su hijo Manuel Alfonsin, vista su desaparicion de la casa de su morada.

Dado en Caldas de Reyes á 18 de marzo de 1867.—Antonio Taboada.—De su orden, Andres Gonzalez Verea.

Señas generales de Manuel Pena y Gil.

Edad 47 años, estatura alta y grueso, pelo castaño, ojos azules y ceñudo, nariz gruesa, cara ancha, barba roja entrecana, espesa y recia, color bueno.

Idem particulares.

Hoyoso de viruelas, roturado de ambas ingles, gastando por ello bragueros.

Descripcion de su vestimenta.

Pantalon cuando de paño negro cuando de paño chispeado parecido á tela y cuando tarazona; chaleco negro, unas veces de paño, otras de tela cuadrada de color; chaqueta de paño negro y azul, unas veces redonda y otras larga y suelta; sombrero hongo, á veces ordinario y á veces parecido á castor; calza botas, borceguíes y zapatos; una capa larga de tarazona y paraguas encarnado á veces, azul otras y negro algunas. No se le expidió en este año cédula de vecindad por sospechoso.

D. Antonio Taboada, juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Participo á los Sres. Gobernadores civiles de Galicia que en la mañana del dia 15 del corriente se advirtió por D. Manuel Amor y Pintos de Santa María de Perdecanay haberle sido robada de la tienda de su casa durante la noche la cantidad de 500 á 600 rs. en oro, plata y calderilla, como media libra de tabaco, una ó dos hojas de bacalao y sobre cuarta arroba de jabon. Y habiendo acordado este juzgado en la causa que con tal motivo se instruye la publicacion de lo robado por medio de los Boletines oficiales, libro el presente con tal objeto exortando en su consecuencia á los mismos Sres. Gobernadores civiles que tan pronto lo reciban lo manden insertar en dicho periódico oficial, disponiendo á la vez que los alcaldes constitucionales y demas dependientes de su autoridad, procuren averiguar el paradero del dinero y efectos robados, y caso se identifiquen, que los remitan con las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion de este juzgado.

Dado en Caldas de Reyes á 19 de marzo de 1867.—Antonio Taboada.—De su orden, Andres Gonzalez Verea.

D. Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la Real orden de Carlos III, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza por término de veinte dias á los que se crean con derecho á la herencia fincable de Antonio Borrajo, vecino que fué en sus dias de Barbadanes, y cuya herencia han renunciado sus hijos Tomás y Benita Borrajo; debiendo advertir que ninguna reclamacion ni heredero se ha presentado por consecuencia del primer edicto.

Dado en Orense á 22 de marzo de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Gabriel Sotelo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.